



Banco Central de Nicaragua

RESOLUCIÓN CD-BCN-XL-2-10

De fecha 20 de octubre de 2010

NORMA PARA LA CONTRATACIÓN DE INSTITUCIONES FINANCIERAS Y EMPRESAS ESPECIALIZADAS PARA LA GESTIÓN DE LA ADMINISTRACIÓN DE LAS RESERVAS INTERNACIONALES DEL BANCO CENTRAL DE NICARAGUA

RESOLUCIÓN CD-BCN-XL-2-10

EL CONSEJO DIRECTIVO DEL BANCO CENTRAL DE NICARAGUA,

CONSIDERANDO

I

Que de conformidad con el artículo 5, numeral 8 de la Ley No. 732, "Ley Orgánica del Banco Central de Nicaragua" (BCN), es atribución del Banco dictar y ejecutar la política de administración de sus reservas internacionales.

II

Que de conformidad con el artículo 19, numeral 9 de la Ley No. 732, es atribución del Consejo Directivo del BCN aprobar la política de administración de las reservas internacionales del Banco.

III

Que de conformidad con el artículo 19, numeral 21 de la Ley No 732, es atribución del Consejo Directivo del BCN dictar las normas correspondientes y necesarias que garanticen la aplicación de todo lo establecido en la referida Ley.

IV

Que en el último párrafo del artículo 50 de la Ley No 732 se establece que el BCN está facultado para contratar con instituciones financieras y empresas especializadas, la gestión de la administración de sus reservas, bajo los términos y condiciones que establezca el Consejo Directivo del Banco y que estas contrataciones se regirán única y exclusivamente por las disposiciones que apruebe al respecto el Consejo Directivo.

V

Que el BCN requiere contratar diversos servicios ofrecidos por instituciones financieras y empresas especializadas para ejecutar su Política para la Administración de las Reservas Internacionales Brutas (RIB) y que la regulación de dichas contrataciones asegura la adecuada selección de estos servicios, fortaleciendo la transparencia institucional.

En uso de sus facultades, a propuesta de su Presidente,

RESUELVE APROBAR

La siguiente,

NORMA PARA LA CONTRATACIÓN DE INSTITUCIONES FINANCIERAS Y EMPRESAS ESPECIALIZADAS PARA LA GESTIÓN DE LA ADMINISTRACIÓN DE LAS RESERVAS INTERNACIONALES DEL BANCO CENTRAL DE NICARAGUA



Banco Central de Nicaragua

CAPÍTULO I DISPOSICIONES GENERALES

Arto. 1 Conceptos

Para los fines de la presente Norma, los términos indicados en este artículo, tanto en mayúsculas como en minúsculas, singular o plural, tendrán los significados siguientes:

- a. Administración Delegada: Acto mediante el cual se delega en un Administrador Externo la gestión de administración de una porción de las reservas internacionales.
- b. Administradores Externos: Instituciones financieras a las que se les delega la administración de una porción de las reservas internacionales.
- c. Corresponsalía Bancaria: Consiste en la provisión de servicios bancarios por un banco a otro banco.
- d. Custodia de Valores: Consiste en el servicio de resguardo de valores, ya sea en forma física o electrónica, que brindan instituciones financieras.
- e. Custodios: Instituciones financieras a las que se les entrega en custodia los valores emitidos por terceros y que forman parte integral del portafolio de inversión de las reservas internacionales. Estas instituciones asumen la responsabilidad por los valores custodiados.
- f. Empresas Especializadas: Comprenden las empresas no financieras que brinden servicios relacionados a la gestión de administración de las reservas internacionales, incluyendo servicios de apoyo a esta gestión.
- g. Gestión de administración de reservas internacionales: Se refiere a todas aquellas operaciones y servicios relacionados con el manejo de las reservas internacionales.
- h. Instituciones Financieras: Comprenden los bancos comerciales y de inversión extranjeros, sociedades financieras extranjeras, bancos centrales, entidades oficiales extranjeras y organismos supranacionales o multilaterales y demás entidades que brinden servicios financieros.
- i. Servicios Bancarios: Comprenden, entre otros, el manejo de todo tipo de cuenta, la realización de pagos y transferencias, inversiones en diversos activos financieros, compra y venta de oro, divisas y otros activos financieros, exportación e importación de divisas en efectivo, apertura, confirmación y negociación de cartas de crédito y órdenes irrevocables de pago.

Arto. 2 Objeto

La presente Norma tiene por objeto regular las contrataciones que el Banco Central de Nicaragua (BCN) realice con instituciones financieras y empresas especializadas para la gestión de la administración de sus reservas internacionales.



Banco Central de Nicaragua

Arto. 3 Ámbito de Aplicación

De conformidad con lo establecido en el Arto. 2 "Objeto", la presente Norma se aplicará a las contrataciones de los siguientes servicios con instituciones financieras y empresas especializadas:

- a. Corresponsalía bancaria.
- b. Compra y venta de derivados autorizados en la Política para la Administración de las Reservas Internacionales Brutas.
- c. Custodia de valores.
- d. Administración delegada.
- e. Servicios interactivos de información económico-financiera, de cotización y negociación en línea de activos financieros.
- f. Servicios de mensajería financiera.
- g. Paquetes informáticos para la gestión de administración de las reservas internacionales.

CAPÍTULO II AUTORIZACIONES

Arto. 4 Consejo Directivo

El Consejo Directivo del BCN será la instancia encargada de autorizar la contratación de los siguientes servicios con instituciones financieras o empresas especializadas, de conformidad con los procedimientos establecidos en la presente Norma:

- a. Administración delegada.
- b. Paquetes informáticos para la gestión de administración de las reservas internacionales.

Arto. 5 Comité de Administración de Reservas (CAR)

El Comité de Administración de Reservas (CAR) será la instancia encargada de autorizar la contratación de los siguientes servicios con instituciones financieras o empresas especializadas, de conformidad con los procedimientos establecidos en la presente Norma:

- a. Corresponsalía bancaria.
- b. Compra y venta de derivados autorizados en la Política para la Administración de las Reservas Internacionales Brutas.
- c. Custodia de valores.
- d. Servicios interactivos de información económica-financiera, de cotización y negociación en línea de activos financieros.
- e. Servicios de mensajería financiera.

Arto. 6 Terminación Anticipada

Corresponderá al CAR autorizar la terminación anticipada de los contratos de servicios relacionados con la gestión de administración de reservas, de conformidad con los procedimientos señalados en los mismos, previo análisis e informe de la Gerencia Internacional del BCN.



Banco Central de Nicaragua

CAPÍTULO III REQUISITOS

Arto. 7 Instituciones Financieras

Las instituciones financieras referidas en la presente Norma deberán cumplir con los siguientes requisitos:

- a. Contar con las calificaciones mínimas de riesgo crediticio aprobadas por el Consejo Directivo del BCN en la Política para la Administración de las Reservas Internacionales Brutas. Dichas calificaciones mínimas deberán haber sido otorgadas por al menos dos de las agencias calificadoras de riesgo de conformidad con lo dispuesto en la referida Política.
- b. Estar supervisadas por algún organismo o agencia de supervisión prudencial. Este requisito no aplicará para los bancos centrales, entidades oficiales extranjeras y organismos supranacionales o multilaterales.
- c. Contar con un coeficiente mínimo de capital de Nivel 1 (*Tier 1 capital ratio*) de siete por ciento (7%). Este requisito no aplicará para los bancos centrales, entidades oficiales extranjeras y organismos supranacionales o multilaterales.
- d. Tener como domicilio un país que forme parte de alguno de los organismos interestatales o intergubernamentales que combaten el lavado de dinero y el financiamiento al terrorismo.
- e. Contar con al menos veinte años de existencia.

En el caso de los Administradores Externos, además de los requisitos generales referidos en los literales "a" al "e" anteriores, deberán cumplir con los siguientes requisitos específicos:

- f. Administrar activos iguales o superiores a USD 100,000 millones. Este requisito no aplica para los organismos financieros supranacionales o multilaterales.
- g. Contar con al menos diez años de experiencia en administración de portafolios de inversión de bancos centrales.

En el caso de los Custodios, además de los requisitos generales referidos en los literales "a" al "e" anteriores, deberán cumplir con los siguientes requisitos específicos:

- h. Custodiar valores iguales o superiores a USD 100,000 millones. Este requisito no aplica para los bancos centrales y organismos financieros supranacionales o multilaterales.
- i. Contar con al menos diez años de experiencia en custodia de valores.

Arto. 8 Empresas Especializadas

Las empresas especializadas referidas en la presente Norma deberán cumplir con los siguientes requisitos:

- a. Contar con contratos vigentes de servicio con al menos diez instituciones financieras y cinco bancos centrales.



Banco Central de Nicaragua

- b. Tener como domicilio un país que forme parte de alguno de los organismos interestatales o intergubernamentales que combaten el lavado de dinero y el financiamiento al terrorismo.
- c. Contar con al menos cinco años de existencia.
- d. Tener como domicilio un país que cuente con una calificación de riesgo soberano de corto plazo de A-1, P-1 y F-1, según Standard & Poor's, Moody's y Fitch, respectivamente; y una calificación de riesgo soberano de largo plazo de A+, según Standard & Poor's y Fitch y de A1 según Moody's.

Se exceptúan de los requisitos contenidos en los literales "a" y "d" anteriores, las empresas especializadas residentes en el país que brinden el servicio de transporte de valores vinculados a las reservas internacionales.

En el caso de las empresas especializadas que provean paquetes informáticos para la gestión de administración de las reservas internacionales, además de los requisitos generales referidos en los literales "a" al "d" anteriores, deberán garantizar que los paquetes informáticos cumplan con los siguientes requisitos específicos:

- e. Tener capacidad para integrarse con los demás sistemas automatizados utilizados por el BCN para la gestión de la administración de las reservas internacionales.
- f. Ser utilizado por al menos cinco bancos centrales.

Arto. 9 Verificación Periódica

Corresponderá a la Gerencia Internacional del BCN verificar periódicamente que las instituciones financieras y empresas especializadas contratadas cumplan con los requisitos establecidos en el presente Capítulo.

Arto. 10 Excepciones

A conveniencia del BCN, éste podrá contratar los servicios de instituciones financieras y empresas especializadas con características distintas a las señaladas en el presente Capítulo, previa aprobación de su Consejo Directivo.

CAPÍTULO IV SELECCIÓN Y CONTRATACIÓN

Arto. 11 Ofertas

La Gerencia Internacional del BCN será la instancia responsable de solicitar a las instituciones financieras y empresas especializadas las ofertas relacionadas a la gestión de administración de las reservas internacionales. Asimismo, esta Gerencia será la instancia encargada de recibir las ofertas que oficiosamente envíen las instituciones financieras y empresas especializadas.

Las solicitudes de ofertas que realice la Gerencia Internacional deberán efectuarse por escrito, describiéndose adecuadamente el servicio requerido a fin de asegurar cotizaciones formuladas sobre bases homogéneas, que permitan condiciones efectivamente comparables al realizar la selección. Asimismo, la Gerencia Internacional deberá procurar la mayor simultaneidad posible en la entrega y recepción de las ofertas.



Arto. 12 Análisis de Ofertas

Recibidas las ofertas, la Gerencia Internacional del BCN, procederá al análisis de éstas de la siguiente forma:

- a. Verificará el cumplimiento de los requisitos establecidos en la presente Norma por parte de las instituciones financieras y empresas especializadas.
- b. Solicitará a por lo menos tres bancos centrales que tengan contratos vigentes con las instituciones financieras o empresas especializadas oferentes, el llenado de una encuesta de satisfacción sobre el servicio brindado por los oferentes.
- c. Realizará un informe conteniendo un análisis técnico con las recomendaciones pertinentes, para su posterior presentación al CAR.

Arto. 13 Criterios de Selección

La selección de las instituciones financieras y empresas especializadas se hará tomando en consideración, además de los requisitos establecidos en el Capítulo III, los siguientes criterios:

- a. De riesgo, liquidez y rentabilidad señalados en la Política para la Administración de las Reservas Internacionales Brutas aprobada por el Consejo Directivo, en el caso de las instituciones financieras.
- b. De competitividad y costo-calidad, tanto para las instituciones financieras como para las empresas especializadas. En este sentido se procurará adquirir los servicios que tengan la relación costo-calidad más adecuada. El costo debe considerar el ciclo completo de la vida útil económica del servicio; esto es, los costos de inversión y gastos de instalación e incorporación del servicio para el Banco, los gastos de operación y mantenimiento, y los costos de desinversión si estos aplican.
- c. De mínimo riesgo en los aspectos operacionales, legales y de reputación, sin obviar mantener un adecuado equilibrio con la satisfacción de las necesidades del BCN.
- d. De compatibilidad con la Planificación Estratégica y las Políticas Presupuestarias del BCN.

Arto. 14 Autorización

Para el caso de los servicios referidos en el artículo 4 de la presente Norma, el CAR analizará el informe presentado por la Gerencia Internacional y con base en los resultados de este análisis, presentará al Consejo Directivo las recomendaciones pertinentes para la autorización o denegación de la contratación de dichos servicios.

Para el caso de los servicios referidos en el artículo 5 de la presente Norma, el CAR analizará el informe presentado por la Gerencia Internacional y con base en los resultados de este análisis, autorizará o denegará la contratación de dichos servicios.



Banco Central de Nicaragua

Arto. 15 Dictamen Legal

Cuando se requiera la suscripción de un contrato de servicios, la Gerencia Internacional solicitará a la Gerencia de Asesoría Jurídica un dictamen legal sobre los términos y condiciones del contrato, previo a la suscripción del mismo.

Arto. 16 Procedimientos Específicos

El CAR podrá establecer procedimientos específicos para la selección y contratación de los servicios relacionados con la gestión de administración de las reservas internacionales, en caso fuere necesario, siempre que los mismos no contravengan lo dispuesto en la presente Norma.

CAPÍTULO V DISPOSICIONES TRANSITORIAS Y FINALES

Arto. 17 Contratos Vigentes

El BCN mantendrá las relaciones contractuales con instituciones financieras y empresas especializadas que se encuentren en vigor a la fecha de entrada en vigencia de la presente Norma. Sin embargo, si a esa fecha alguna de estas instituciones o empresas no cumplieren con alguno de los requisitos aquí establecidos, la Gerencia Internacional tendrá un plazo de tres meses contados a partir de la misma, para dar por concluidas las relaciones contractuales, siempre y cuando los términos y condiciones de los contratos lo permitan.

Arto. 18 Vigencia

La presente Norma entrará en vigencia a partir de esta fecha, sin perjuicio de su posterior publicación en La Gaceta, Diario Oficial.

(f) Ilegible. Antenor Rosales Bolaños. Presidente. (f) Ilegible. Silvio Ramón Ruiz Jirón. Miembro. (f) Ilegible. Iván Salvador Romero Arrechavala. Miembro. (f) Ilegible. Mario José González Lacayo. Miembro. Es conforme, Rafael Ángel Avellán Rivas. Secretario (a.i.) del Consejo Directivo